

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 3 DE FEBRERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
282/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Productos Europeos del Sureste, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	3 A 32
1452/2009	AMPARO EN REVISIÓN promovido por Mazter Management, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007, en sus artículos 1, primer y segundo párrafos, 2, fracciones II y III, 3, primer y segundo párrafos, 7, primer párrafo y 8, cuarto párrafo (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	33 A 58

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE FEBRERO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1607/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Corporación Inmobiliaria Galy, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicada en el diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007, en sus artículos 1, 2, 3 y 6 a 12</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</p>	<p>59 A 73</p> <p>EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 3 DE FEBRERO DE 2011.

ASISTENCIA

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número catorce ordinaria, celebrada el martes primero de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta. Si no hay observaciones consulto a

ustedes si puede aprobarse en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

TOME NOTA SEÑOR SECRETARIO, APROBADA POR UNANIMIDAD.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 282/2009.
PROMOVIDO POR PRODUCTOS
EUROPEOS DEL SURESTE, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, recordarán ustedes señoras y señores Ministros que en la ocasión anterior la señora Ministra hizo la presentación de este asunto y también sometimos a su consideración y fueron aprobados por unanimidad los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, y entraríamos el día de hoy, a los temas de fondo, por favor señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, efectivamente vamos a entrar al Considerando Quinto que corre de las fojas cuarenta y seis a la foja cincuenta y dos.

Este Considerando se refiere concretamente al interés jurídico para reclamar los artículos 2º, fracción III y 3º, párrafo segundo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y la Regla 1.11.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil ocho.

En este apartado, señora Ministra, señores Ministros, se analiza el agravio en que la recurrente combate el sobreseimiento decretado respecto de los citados preceptos y para tal efecto el proyecto acude a los criterios definidos por este Tribunal Pleno en los cuales ha sustentado que la posibilidad que tienen los particulares de impugnar normas tributarias pertenecientes a un mismo sistema normativo aun

cuando no se haya concretado la aplicación de cada una de ellas en su perjuicio, está circunscrita a que se trate de normas susceptibles de aplicarse al gobernado, atendiendo a la categoría de contribuyente que demostró tener o al régimen al que demostró pertenecer.

De tal manera que habiéndose ubicado en un determinado supuesto de causación puede impugnar como sistema exclusivamente los preceptos que lo regulan, particularmente los que con motivo de la causación del impuesto y su retención o entero, dan lugar a una serie de supuestos y consecuencias que de manera sucesiva desencadenan el ciclo regular de su operatividad.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio en estudio resulta infundado, porque en el caso, la quejosa demostró únicamente que le fue recaudado el impuesto a los depósitos en efectivo de una cuenta de la que es titular en una institución del sistema financiero, por lo que dicho acto de aplicación la faculta para reclamar los preceptos de la ley que establecen el ciclo regular del impuesto respecto de los titulares de cuentas en instituciones del sistema financiero que reciban depósitos en efectivo en cantidades superiores a veinticinco mil pesos, porque esa es la categoría que demostró tener.

Ciertamente, la ley contiene normas dirigidas a otras categorías de contribuyentes, como aquellos que adquieren en efectivo cheques de caja o aquellos que son cotitulares de cuentas, pero se estima que la quejosa carece de interés jurídico para impugnarlas porque solo demostró ubicarse en la hipótesis general de causación del tributo por lo que se propone, en este apartado, confirmar el sobreseimiento que decretó la juez de Distrito.

Hasta aquí señor Ministro Presidente el Considerando Quinto en relación al interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señora y señores Ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón! ¿Leyó el Considerando Quinto la señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Decía la señora Ministra que ése estaba relacionado a proporcionalidad tributaria; y la addenda que nos había dado estaba relacionada con el Sexto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero es en el Considerando Sexto, así es.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, ¿aquí estamos en algo previo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah!

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si, entramos al Considerando Sexto, entonces ya.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, pero entonces ¿Estaríamos en un Cuarto Considerando?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, en el Quinto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque el Quinto es proporcionalidad y ése ya fue tema analizado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El Cuarto es seguridad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿El Cuarto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Cuarto es certeza jurídica.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el Cuarto se elabora la síntesis de los argumentos contenidos en los agravios; en el Quinto, de las fojas cuarenta y seis a cincuenta y dos, se resume el interés jurídico para reclamar estos preceptos, de los cuales la juez sobreseyó; y el Sexto, es la inoperancia de los argumentos que plantean la invalidez formal de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no encuentro, a lo mejor estoy equivocado de proyecto, pero en el mío no encuentro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que estamos hablando de otro proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Perdón!, estoy en el siguiente amparo, ¡perdón!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Estamos hablando de otro proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Perdón, perdón!, estoy viendo el siguiente asunto. Permítanme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos dando cuenta con el 282, y estamos en el Considerando Cuarto, que corre de la página ocho.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Perdón!, tiene toda, toda la razón; y tiene toda la razón, estamos hablando de proporcionalidad tributaria, es que me confundí de amparo —son varios amparos—.

Este tema ya fue analizado, como efectivamente lo dice la señora Ministra, y es la proporcionalidad tributaria. Entonces, entraríamos al Sexto Considerando, de las fojas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón!, a ver señora Ministra, ratificando: Los temas de fondo se inician a partir de la página ocho, y el Considerando Cuarto, corre de la ocho a la catorce, ése sería el Considerando al cual habríamos de hacer alusión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, sí. Es que me confundí de amparo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra, no se preocupe.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. En el aspecto de certeza jurídica que va como decía el Ministro Presidente, de las páginas ocho a catorce, y en este apartado se analiza precisamente el agravio en el que la recurrente aduce que el artículo 8, de la ley reclamada, viola en su perjuicio el principio de certeza jurídica, porque en su concepto, el mecanismo de acreditamiento, de compensación y devolución mensual del impuesto a los depósitos en efectivo resulta confuso; además de que se exige un dictamen de contador público, a través del cual el fisco devolverá la recaudada.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios de referencia, pues por una parte —éstos sí son ¿verdad?—

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Sí, verdad?, pues por una parte, son argumentos novedosos que no fueron expresados en la demanda de garantías e incluso contradictorios con lo manifestado inicialmente, en cuanto a que el dictamen otorga certeza para la obtención de la devolución, mientras que en la demanda de garantías, la quejosa precisó que la exigibilidad del dictamen es lo que vulnera la garantía de certeza.

Por otra parte, tales argumentos no combaten el sustento total esgrimido por la juez, con base en el cual consideró que la disposición no transgrede el principio de certeza, por lo que éste permanece incólume y debe seguir rigiendo el sentido del fallo. Mil disculpas; les ofrezco mil disculpas, pero es que me confundí de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay alguna objeción? Consulto si en votación económica ¿aprobamos este punto considerativo? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ahora sí el Quinto Considerando, que va de las fojas catorce a cuarenta, ya fue analizado y es la proporcionalidad tributaria a que hace referencia la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Confirmamos? Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se harían todas las adecuaciones ¿verdad? De todas las supresiones que habíamos dicho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En todos estos asuntos, los que han sido votados, correrían con las adecuaciones aprobadas, aceptadas por la ponente.

Entonces, en este Considerando Quinto, para efectos de registro consulto su aprobación en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SE REITERA ESTA VOTACIÓN POR UNANIMIDAD EN RELACIÓN AL TEMA.

Adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ahora sí señor Ministro Presidente, aquí en el Considerando Sexto, que corre de las fojas cuarenta a cuarenta y dos y que se analiza la inequidad, aquí presentamos por una parte el proyecto y por otra parte una propuesta alterna para este Considerando Sexto que fue repartida, pero si me permite señor Presidente leer cómo está ahorita la propuesta original y después cuál es la propuesta alterna, o si ya se impusieron los señores Ministros de ambas propuestas, entonces entraríamos a la discusión; a mí me gustaría sentar estas dos propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señora Ministra, es la ponencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Sí? Muy bien.

El Considerando Sexto, en este se analiza –como les decía yo– la inequidad tributaria. En el presente apartado se analiza –así venía la propuesta– el agravio en el cual la recurrente aduce que el impuesto combatido viola el principio de equidad tributaria, porque de manera injustificada grava los depósitos en efectivo, mientras que exenta a los depósitos por cheque y por transferencia electrónica.

En la consulta, originalmente se proponía calificar de inoperantes los planteamientos señalados, porque debió demostrar y no simplemente afirmar, que los depósitos por cheque y por transferencia electrónica son situaciones comparables o análogas; así también debió acreditar que la distinción legal referida es un medio inadecuado y/o desproporcional para alcanzar el fin pretendido por la normatividad, sin que haya la posibilidad de completar los argumentos de la quejosa.

En la propuesta alterna que se les hizo a ustedes llegar y que someto a su consideración, en caso de que no prosperara esta propuesta original que sustenta el proyecto, en el sentido de declarar inoperantes los agravios analizados en este apartado, y que los argumentos respectivos no se reducen a meras afirmaciones, sino que a través de ello, la recurrente sí combatió la sentencia recurrida en la parte que desestimó el concepto de violación, en que se sostuvo una violación al principio de equidad tributaria, porque el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, excluye de su objeto gravado a los depósitos que se realizan mediante cheques o transferencias electrónicas.

Por ello, se propone replantear ese análisis para entrar a la cuestión de fondo, y en última instancia, calificar los agravios tercero y séptimo, como infundados por las razones siguientes: El parámetro utilizado por la recurrente, como punto de comparación entre las personas sujetas al gravamen, quienes realicen depósitos en efectivo o adquieran cheques de caja en efectivo, y aquellas que se excluyen, quienes realicen depósitos mediante cheques o transferencias electrónicas, consiste en que unos y otros sujetos demuestran capacidad contributiva, y por ello es que a su juicio, estos también tendrían que estar sujetos a esa imposición, por lo que al no ser así se genera en concepto de los quejosos la inequidad que denuncian.

Sin embargo, se estima que la recurrente articula su argumento a partir de una premisa en nuestro concepto falso, porque en realidad

la capacidad contributiva, para efectos del impuesto reclamado, sólo debe entenderse referida a quienes realicen depósitos en efectivo o adquieran cheques de caja en efectivo, debido a que la graduación de dicha capacidad para hacer frente a la carga tributaria, sólo es predicable respecto de las personas que actualizan los supuestos del hecho imponible; en cambio, la capacidad aludida no resulta ser un atributo aplicable a las personas que realicen depósitos mediante cheques o transferencias electrónicas, porque ni siquiera actualizan los supuestos del hecho imponible, y por ende, nunca estarán sujetas al pago del tributo.

De manera que no existe el detonante o presupuesto básico que permitiría guardar la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, si bien existe un movimiento de riqueza en la realización de depósitos a través de medios diversos al efectivo que pudiera denotar la existencia de la capacidad económica, más bien contributiva, es claro que para efectos del tributo analizado no fueron elegidos por el legislador como objeto de imposición, y por tanto, no les reconoció esta capacidad contributiva.

Por otra parte, si se atiende a las razones expuestas en el proceso legislativo de la ley reclamada debe ponderarse que en la apreciación de legislador, los depósitos en efectivo y la adquisición de cheques de caja en efectivo no pueden ser fiscalizados, y por tanto, facilitan la evasión y el incumplimiento de las obligaciones fiscales, es por ello que al estar sujetos al gravamen puede conseguirse el objeto pretendido que consiste en impulsar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, principalmente en materia de impuesto sobre la renta y desalentar las medidas evasivas de su pago con el apoyo de sujetos que como auxiliares de la administración pública, las instituciones del sistema financiero, se encargarán de captar el efectivo correspondiente y efectuar la recaudación y entero respectivos a través de un impuesto de control, lo cual no puede predicarse respecto de los depósitos con cheque, transferencias

electrónicas u otros medios porque sin estar sujetos a imposición en términos de la ley reclamada se trata de recursos que otorgan más facilidades para ser fiscalizados, y por ende, dificultan la evasión o el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

En consecuencia, si por una parte el parámetro utilizado por la recurrente en realidad no es aplicable a las dos categorías de sujetos que señala sino sólo a una de ellas, entonces no existe un punto de comparación entre ambos; y por otra, existe una justificación legislativa para sujetar a imposición sólo a una de ellas y a la otra no, a fin de promover el cumplimiento de esas obligaciones fiscales y desalentar las medidas evasivas.

Entonces, el artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo no provoca un trato diferenciado, injustificado, y por ende, no viola el principio de equidad tributaria.

Éstas serían, señora, señores Ministros, las premisas básicas sobre las que se construiría el nuevo Considerando Sexto de este asunto y que de contar con la aprobación de ustedes se reflejarían, por supuesto, en el engrose, mismas que fueron repartidas con anterioridad el día de ayer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señoras y señores Ministros, si me permiten resumir la situación en esta propuesta. La propuesta del proyecto se basa en la inoperancia, habida cuenta de la que se dice insuficiencia en los argumentos para abordar el tema, y la alternativa, por el contrario, considera que hay suficiencia, en el análisis comparativo de la situación del proceso legislativo, y se toma el camino, haciendo el estudio, de calificar como infundado el argumento. Inoperancia o insuficiencia; es una situación alternativa, pero está vigente la propuesta del proyecto como una primera parte del análisis, ¿esto es así?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Esto es así, aunque, desde mi óptica personal, por eso realizamos el esfuerzo de entrar al fondo y declarar infundados los argumentos porque, en lo personal, señor Ministro Presidente, a mí me convence más darle una respuesta de fondo a la quejosa que simplemente dejar la inoperancia de los agravios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A eso iba, la precisión de la ponente ahora la lleva a variar la propuesta y haríamos el análisis en función de fondo. ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el tema que está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto original, creo que las razones que se dan en la página cuarenta y dos son suficientes, dice en el penúltimo párrafo: Sin embargo, la promovente debió demostrar y no simplemente afirmar que los depósitos por cheque y por transferencias electrónicas son situaciones comparables o análogas, y aquí lo que se nos está contestando en el documento es que sí combatió, no creo que tenga que ver la respuesta de sí combatió, sino sí demostró o no demostró, creo que son dos cosas distintas, a mí me parece que está bien la respuesta, esta persona no demostró, insisto, no combatió que esto es un problema del agravio, no llegó a ninguna convicción en este sentido; es más, iba a proponer a la señora Ministra que para reforzar el proyecto original con el cual dice ahora no estar de acuerdo, y se pueden invocar dos tesis: Una del Tribunal Pleno y otra de la Segunda Sala, aunque son relativas al impuesto empresarial a tasa única, dicen: **“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, Y QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE**

LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).”; y el otro, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO TRANSITORIOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, SI PLANTEAN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE EROGACIONES EFECTUADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).”

Entonces, en este sentido me parece que la respuesta que se está dando en el proyecto, insisto, no si combatió o no en el agravio, sino si demostró o no esta situación diferenciada, a mí me es suficiente para sostener hasta este momento la primera de las propuestas, por supuesto podría haber otros argumentos, pero la segunda sí me parece que estamos haciendo una modificación a lo que se dio en la condición fáctica del expediente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

También a mí me causa mucha duda la propuesta alterna que se nos hace en este momento, se dan dos razones, si lo entendí bien, la primera, no son comparables un sujeto que no puede realizar el hecho imponible con uno que sí puede realizarlo.

Vistas así las cosas, no puede establecerse a través de hechos inequidad; además, son categorías diferentes de individuos, es la

segunda razón que se da, la primera a mí me parece peligrosísima, me parece que es ponerle el último clavo que faltaba a la lápida de la inequidad, no podrá aducirse más la inequidad, la inequidad descansa sobre la base, de que otros individuos que realizan hechos que debieron ser igualmente imponibles al que me grava están exentos, y por tanto, ese tratamiento es el que yo quiero, no hay una razón plausible del legislador de haberlo tratado a él en una forma y a mí en otra. Si le quitamos esa base de cotejo, se acabó la discusión, nunca podrá alegarse inequidad; entonces, este argumento en principio no me gusta; segundo, son diferentes categorías de sujetos, me late que sí, pero no se desarrolla el por qué; entonces quiero ir a la solución inicialmente propuesta, no creo que sea un problema de prueba en el sentido de carga, de establecer documentales, testimoniales, periciales etc., sino de prueba a través de argumentación, de buen armazón de razón, también produce convicción una buena hilatura lógico-jurídica, y aquí parece estar ausente. En este sentido y con alguna matización probablemente, estoy de acuerdo con la solución primeramente planteada por las razones que les he dado, pero escucho desde luego cualquier otra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, muy breve. También estoy con el planteamiento original, para mí el argumento que plantea la quejosa en la revisión es novedoso, no controvierte las consideraciones y por lo tanto es inoperante, es lo se plantea en el proyecto original. Estoy con el proyecto original. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Perdón si me tomo un poquito de tiempo, pero creo que hay que ir un poco a la demanda de amparo, el problema de cómo se combate el problema de equidad tributaria.

En la demanda de amparo se combate el problema de equidad tributaria desde un punto de vista distinto al que ahorita se está tratando, el problema de equidad tributaria en la página veintiuno de la demanda, lo que se está diciendo es que es inequitativo porque —dice— déjenme encontrar el argumento toral para no leer de más, aquí está, dice: Es inequitativo —en la página veintisiete— pues se trata de manera distinta a quienes están en la misma situación y el ejemplo que pone el quejoso para determinar que hay un problema de equidad dice: Si yo hago un depósito de treinta mil pesos, entonces, lo que va a hacer el banco es calcular el impuesto por los cinco mil restantes, ¿Por qué? Porque los veinticinco mil están exentos, pero alguien puede —dice— hacer un depósito de una cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, diez depósitos en diferentes sucursales bancarias de veinticinco mil pesos y este señor no va a pagar el impuesto y yo sí por haber hecho un depósito de treinta mil pesos. Enfocado a eso está de manera específica el aspecto de equidad en la demanda de amparo. ¿Qué le contesta la juez de Distrito? ¡Ah! pero quiero mencionar otra cosa; en lo que se refiere al agravio que ahora se está haciendo valer, cuando hace valer el concepto de violación relativo a proporcionalidad de alguna manera trae a colación la discriminación que también se da cuando el impuesto está gravando exclusivamente depósitos en efectivo pero que además no está gravando los depósitos en cheque y las transferencias bancarias, pero este argumento está más enfocado a cuestiones de proporcionalidad; de hecho en la demanda se está haciendo valer en un concepto de violación no relacionado con equidad, sino en el anterior, con proporcionalidad.

Por esta razón, si nosotros vemos la sentencia de la juez de Distrito, la juez contesta el problema de proporcionalidad y va diciendo

porque no hay tal problema ni mucho menos, pero cuando se refiere a equidad, lo que está contestando es exclusivamente lo que le hicieron valer en relación a esto, que fue lo del ejemplo que les marqué de los veinticinco, o de los treinta mil de depósito y del depósito de doscientos cincuenta repartido en diez sucursales bancarias; entonces, tomando en consideración esta situación, la juez de Distrito lo que le contesta, tratándose del problema de equidad es muy sencillo, simplemente les dice que son inoperantes estos argumentos —está en la página cuarenta y nueve de la sentencia— les dice: puesto que tales circunstancias —éstas, las del depósito— dice, entrañan circunstancias particulares o hipotéticas que no atienden a la generalidad y aquellas argumentaciones se apoyan en situaciones específicas de un gobernado que no evidencian de modo alguno la inconstitucionalidad de la ley reclamada; entonces a esto va el argumento de la juez.

Ahora, en los conceptos de agravio, relacionados con equidad, nos dice: es inequitativa porque los impuestos recepcionados por cheques o transferencias electrónicas, al estar direccionados a nombrar titular de la cuenta, sí permiten presumir fundadamente que son propiedad del titular, sin olvidar que pueden ser superiores a los entregados en efectivo pero principalmente porque dice que es discriminatorio.

Entonces, como verán, este argumento de que es diferente el hecho de que se acepte el depósito en efectivo de las transferencias bancarias y de los cheques, no fue tratado por la juez de Distrito desde el punto de vista de equidad. Ahora, podría decirse por una parte que el argumento de equidad que está planteando es diferente al que planteó en la demanda de amparo; sin embargo, les decía que en la demanda de amparo por causa de pedir también se podría decir que hizo valer el argumento, no está perfectamente estructurado, pero lo dice en una partecita cuando hace valer el argumento de proporcionalidad; entonces, creo que no se puede decir en el

proyecto que se declaraba inoperante porque no se combate, porque de alguna manera no está combatiendo el argumento original, ni está combatiendo lo que dijo la juez en relación con los depósitos, si se varían, si se hacen en diferentes sucursales bancarias, eso no lo está combatiendo. Él está combatiendo la discriminación, que es lo que hizo valer, entrándose del concepto de violación de proporcionalidad, pero que en un cachito puede desprenderse también relacionado con equidad. Entonces, sobre esta base, creo que no se le puede decir que es inoperante, creo que sí hay que entrarle por causa de pedir, ahí sí coincidiría con la señora Ministra que hay que contestarle.

Ahora, la contestación en la *addenda*, creo que va más relacionada con proporcionalidad, porque está diciéndonos que unos y otros sujetos demuestran con esto su capacidad contributiva. Esto es proporcionalidad, no es equidad; o sea, el argumento que se tiene que analizar ahora de equidad es si la ley está gravando depósitos en efectivo ¿por qué no se gravaron los depósitos en cheque o las transferencias? Ése es el argumento que ahora tenemos que contestar.

Y creo que ese argumento es muy fácil de declararlo infundado, por causa de pedir hay que contestarlo, porque si no, pareciera como que cada quien está hablando de un argumento distinto al que se planteó, al que contestó la juez y al que ahora se está diciendo en los agravios. Como que cada quien está hablando de una cuestión diferente.

Creo que aquí sí valdría la pena decir: Esto es lo que se combatió en la demanda, esto es lo que contestó la juez, esto es lo que dicen los agravios. La juez no se ocupó concretamente de esto en materia de equidad, y por causa de pedir, lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de alguna manera se hizo valer en una parte de otro concepto de violación.

Y se contesta que es infundado. ¿Por qué razón?, pues porque evidentemente no se trata de los mismos depósitos, porque el depósito en efectivo está siendo gravado, según lo dicho por la propia exposición de motivos, precisamente para tratar de evitar la evasión, pero además, el depósito en cheque y la transferencia bancaria, implican otro tipo de cuentas que son de alguna manera fiscalizables, de alguna manera controlables, que es lo que no sucede con el depósito en efectivo. Entonces, se trata de sujetos que están depositando de manera distinta y por tanto, no se viola el principio de equidad, y creo que con esto se contesta.

A mí me parecería que éste sería el camino, porque si no, como que dejamos truncas muchas cosas y el quejoso dice algo en sus conceptos de violación, la juez le contesta una cosa, los agravios dicen otra cosa y el proyecto declara inoperante algo que creo que sí debe de contestarse, pero contestarse diciendo: Es infundado, es infundado porque no viola el principio de equidad, no relacionarlo con proporcionalidad tributaria. Eso ya lo analizamos y ya lo declaramos infundado, exclusivamente con equidad, diciendo que se trata de depósitos que tienen características distintas. Ésa sería mi propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Primeramente expresar mi reconocimiento a la señora Ministra Sánchez Cordero por haber hecho este esfuerzo de plantearnos una propuesta alterna para la eventualidad en que se considerara que no eran inoperantes los agravios.

En mi opinión, me parece sensata la solución del proyecto original, y si no fuera así, también me parece que en caso de que hubiera agravio, es también esencialmente correcta la respuesta que se da en la propuesta alterna.

¿Por qué creo que no hay un agravio que pueda ser considerado como tal? Porque realmente lo que el recurrente tenía que haber hecho era atacar las consideraciones de la juez de Distrito, ya sea por aquello que dijo, o por aquello que dejó de analizar, no plantear nuevos argumentos que no fueron parte de la litis del amparo.

Y a mí me parece que la causa de pedir en este tipo de amparos contra normas tributarias de estricto derecho, no puede llegar al extremo de que la Suprema Corte haga oficiosamente todo un análisis mucho más amplio, sobre todo cuando no nos va a conducir a un resultado de declararlo fundado, entraríamos en otra discusión si a través de esto pudiera o no haber suplencia de la queja, y entonces la suplencia de la queja nos llevaría a decir: Hay que analizar este argumento, pero siempre y cuando sea fundado, incluso en la suplencia de la queja viene a cuento cuando se logra que sea fundado el argumento, si no, no es así. Estimo que la causa de pedir, aunque el argumento y la explicación como siempre muy puntual y además con todas las constancias que nos hace la señora Ministra Luna Ramos, pudiera encontrarse ahí, creo que es de tal manera insignificante, por decirlo de alguna forma, que entrar a analizar de una forma tan amplia la cuestión de equidad, creo que estaríamos excediendo lo que fue realmente la litis del recurso, y por ello a mí me parece que sí, que los agravios son inoperantes, porque de lo contrario bastaría cualquier manifestación por pequeña que fuera para que tuviéramos que entrar a analizar cuestiones, que además oficiosamente lo vamos a hacer; el día de ayer justamente, esto viene a cuento, en la Primera Sala discutimos estos temas en materias que son ahí sí muy delicadas, como materia familiar, y decidimos que no basta una simple afirmación, alegre, sin mayor coherencia para que pudiera considerarse una causa de pedir.

De tal manera que estimo que en este caso en particular, ni siquiera hay algo que pudiéramos nosotros definir como causa de pedir para poder entrar al análisis.

En tal sentido, estoy con el proyecto original en este punto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Creo que sí se da la causa de pedir. ¿Por qué razón? Primero, porque sí se hizo valer en la demanda; segundo, porque sí se hace valer en los agravios; y tercero, porque estamos resolviendo en el Pleno para efectos de fijar jurisprudencia, que sirva de pauta para resolver estos asuntos, a los tribunales Colegiados, pues es el momento de analizar las cuestiones de equidad que estamos determinando si se hicieron valer desde la demanda de amparo. Entonces, creo que aquí sí es perfectamente válido, sobre todo para eso, para efectos de fijar criterio.

Pero por otro lado, en el caso de que este Pleno no quisiera, simplemente haría un voto concurrente y no pasa nada, pero si vamos a estar con el criterio del proyecto inicial, aquí tampoco estaría de acuerdo, y les voy a decir por qué: Dice en la página cuarenta y dos: “Sin embargo, el promovente debió demostrar, y no simplemente afirmar, que los depósitos por cheque o transferencia electrónica, son situaciones comparables o análogas, así también debió acreditar que la distinción legal no referida es un medio inadecuado y/o desproporcional para alcanzar el pretendido por la normatividad, sin que este tribunal tenga autorizado completar los argumentos de la parte quejosa”. La distinción entre depósito, cheque o transferencia electrónica, perdónenme no se tiene que demostrar, es una cuestión argumentativa, es una cuestión en la que en todo caso de definición, demostración es decir: Esta prueba me indica que esto es distinto a lo otro; y esto no es materia de prueba, es materia de argumento, y en materia de argumento, no podemos decir que se va a descalificar porque no hubo prueba, creo que los argumentos se analizan, se

discuten, y en un momento dado se llega a decir si tienen o no parecido, pero no se puede exigir una prueba para determinar si hay o no diferencia, en todo caso si quieren que quede así, que se analice, pero no que se diga que por falta de prueba esto no se puede analizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me siento un poco confundido, porque el proyecto hace un resumen del agravio muy claro y muy preciso. “Se viola la garantía de equidad tributaria, ya que a juicio del quejoso, de manera injustificada la legislación grava los depósitos en efectivo, mientras que exenta a los depósitos por cheque o por transparencia electrónica”. Este es el planteamiento que registra el proyecto y estoy de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos, en que no se debe decir: No lo probaste, sino dar la contestación, ¿cuál es la contestación? No tienes razón quejoso en que no haya diferencia entre estos depósitos, mientras que en el depósito que se hace a través de un cheque o por transferencia electrónica se tiene conocimiento exacto del origen del dinero que proviene de otra cuenta de cheques o de la adquisición de un cheque de caja, y por lo tanto es dinero que ya pagó el impuesto correspondiente, o que no está sujeto a gravamen; en cambio, en el depósito en efectivo se ignora la procedencia del dinero en efectivo, la ley presume que proviene de una actividad que debe gravarse y por lo tanto le pone la cuota mínima que establece para los depósitos en efectivo, susceptible de acreditar frente al pago de otros impuestos federales, esa es la diferencia; pero de la primera intervención de la señora Ministra Luna Ramos, que nos llevó a la lectura de la demanda, pareciera que el planteamiento es otro, hay inequidad en el diseño de ese impuesto porque si yo deposito más de veinticinco mil pesos en efectivo en mi cuenta de cheques, me van a gravar el excedente y puede haber un quejoso que tiene diez cuentas de cheques, que deposita menos de veinticinco mil pesos en cada

una de esas cuentas y no va a ser sujeto de gravamen, a pesar de que todos los depósitos son de dinero en efectivo.

Si lo que se debe contestar es lo que dice el proyecto, mi respuesta sería esa, hay una diferencia fácilmente perceptible en los depósitos en efectivo porque se ignora el origen del dinero depositado y los depósitos que se hacen a través de cheque o transferencia electrónica, porque hay certeza de donde proviene el dinero de otras cuentas de cheques o de compra de cheque de caja o de la operación de transferencia en la que ya se tiene la seguridad de que ese dinero pagó o va a pagar el impuesto que por ley le corresponde.

Mi duda estriba en si cuál es el planteamiento correcto, yo no tengo la respuesta en este momento, la Ministra Luna Ramos es la que nos aclara que el proyecto propiamente no registra el argumento realmente planteado por la promovente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Por eso hablaba de la causa de pedir y de que se podía contestar, tal como lo ha señalado el señor Ministro Ortiz, por qué razón, porque si nosotros vemos la última parte del concepto de invalidez de proporcionalidad, ahí es donde está refiriéndose a discriminación, precisamente en la forma en que está planteando ahora el concepto de agravio, entonces finalmente sí se hizo valer desde la demanda, no es un argumento novedoso, es parte de la contestación que en algún momento dado pudiera darse para crear jurisprudencia y de una vez darles pauta a los tribunales para la resolución de los subsecuentes asuntos de este impuesto, entonces por esa razón creo que se podría contestar de esa manera, pero declarándolo infundado diciendo que efectivamente hay diferencia entre cada una de éstas; por eso les decía, no estoy de acuerdo con lo que se dice en el proyecto porque no es materia de prueba, es materia de

argumento y lo que se dice en la *addenda* está relacionado con proporcionalidad, no con equidad, no se está contestando que se trata de depósitos de origen distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. Es que el asunto de esta persona, no creo que él se esté comparando contra ningún otro sujeto, creo que lo que está comparando son depósitos diferenciados; qué pasa si él dice en una situación de que -como lo decía ahora el Ministro Ortiz- pago veinticinco mil, o depositó veinticinco mil, y pago; en otro no pago, me parece que es su propia situación la que él está tratando de argumentar, creo que la expresión que está haciendo ruido es si esta persona acreditó, y efectivamente –como lo decía el Ministro Aguirre- no estamos pensando en elementos de acreditación de prueba, además, el ejemplo es bastante claro como para que se pueda entender de suyo, creo que lo que no da son argumentos de la diferenciación entre los sujetos causantes, no entre las condiciones fácticas de él, depositando en una cuenta más de veinticinco mil, de él, depositando en una cuenta menos de veinticinco mil, de él, depositando más de veinticinco mil, en una cuenta de otra persona, creo que cuando se dice: “no acreditó”, a eso es a lo que se está refiriendo el proyecto, creo que con esta discusión se pueden hacer ajustes, pero llevarlo al extremo de decir lo de las pruebas, si me parece que tiene toda la razón la Ministra Luna y por otro lado –insisto- en esas tesis de IETU, lo que estábamos justamente sosteniendo en el Pleno y en la Segunda Sala, lo que se está diciendo es, una persona no puede desde su situación individual plantear este tipo de cosas por la diferencia de los impuestos, en todo caso que lo haga por la diferencia de los sujetos y creo que aquí, en el caso concreto, se da esa situación –insisto- yo estaría con esta primera propuesta , creo que habría que simplemente darle un significado distinto a la expresión “acreditar” para entender que es argumentativo

efectivamente, y en segundo lugar, incorporar esas mismas tesis a las que estamos aludiendo.

De verdad no me he convencido ¿Por qué tendríamos en este caso que entrar a la condición de lo infundado? Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nada Ministro Cossío. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, muy brevemente, independientemente de que creo que hay argumentos plausibles en lo que comentó la Ministra Luna Ramos, y además ya comentó que ella haría en todo caso un voto concurrente, me voy a manifestar a favor del proyecto en sus términos: Primero ¿Por qué? Porque pienso que está bien contestado. Si el resumen que nos presenta el proyecto de la Ministra es correcto, la afirmación fue que atentaba contra el principio de equidad tributaria, ya que de manera injustificada la legislación grava los depósitos en efectivo mientras que exenta los depósitos por cheque y transferencia electrónica; esta era la afirmación del quejoso, y lo que se está diciendo es que debió demostrar su afirmación, demostrar puede ser argumentativamente, puede ser a través de cualquier otro medio de prueba; consecuentemente me parece que es correcto que si afirmó debió de alguna manera acreditar por qué señalaba que era diferente lo que estaba planteando.

Consecuentemente estaré con el primer proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pero quiere hacer uso de la palabra el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Efectivamente en la misma línea de lo que han manifestado el Ministro Cossío y el Ministro Fernando Franco. Quizás lo que habría que hacer es algún ajuste de redacción, porque es correcto lo que afirma la Ministra Luna Ramos, “demostrar” en principio se entiende como “probar”, quizás se quiso decir “acreditar” de una manera argumentativa, no dio argumentos que acrediten, creo que es lo que se quiso decir, pero realmente creo que sí le asiste la razón en este punto a la señora Ministra Luna Ramos que habría que hacer en su caso una redacción distinta para por lo menos evitar ese problema y esa confusión. Salvado esto, reitero mi conformidad con el proyecto original. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De nada. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo si veo el argumento, el quejoso dice “De manera injustificada la legislación grava los depósitos en efectivo mientras que exenta los depósitos por cheque o por transferencia”; es decir, por qué si llevo dinero en efectivo me gravas y si llevo en cheque no me gravas; no creo que necesite decir más, quienes debemos decirle somos nosotros. Este es un punto, sí hay argumentación, en fin.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, antes de darle la palabra al señor Ministro Aguirre Anguiano, pero es que hice una expresión que implica que haga una explicación, porque el argumento de su servidor es coincidente con lo que acaba de decir el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, para mí el planteamiento del quejoso es suficiente para ser estudiado en tanto que en todo caso está afirmando que el trato diferenciado no se encuentra justificado, y hace una comparación, ésta sola situación creo que arroja la carga a este Tribunal precisamente para ver si son situaciones comparables y de ahí ligarlo con equidad que es el planteamiento en última instancia. La respuesta puede ser la que ofrece la señora Ministra Luna Ramos

o bien acudir a la naturaleza del propia impuesto, la naturaleza del impuesto de control, unos son rastreables otros no, y es un impuesto de control, eso nos llevaría a esta situación con la suficiencia, considerada suficiencia, aunque escueto, pero suficiente para arrojar –así lo digo– esta carga al Tribunal Constitucional para hacer esta comparación, en el tema de equidad, en función de la naturaleza que tiene ese impuesto de control. Perdón. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Respecto a este segundo tema prácticamente el Ministro Silva me deja sin materia, es un impuesto que además del fin recaudatorio tiene un fin extrafiscal, que no nos tiemble la voz, pese a lo afónicos que podamos estar para decirlo porque el papel lo aguanta, es blanco contra negro finalmente. Creo que es una forma muy sencilla de contestar, si hay el otro planteamiento, el que nos decía la señora Ministra Luna, y a mayor abundamiento se quiere contestar, pues también que se conteste, esto significa dos cosas: la norma tiene un reflejo al cual le pongo mi pecho abriendo una cuenta de cheques, pero ¡fíjate! que si utilizo el subterfugio de abrir diez o veinte cuentas de cheques, y deposito menos mensualmente en efectivo que los veinticinco mil pesos, no me va a pegar la norma; por lo tanto, el que utilice el subterfugio, está en una situación de que la norma no le pega y yo sí. Bueno, yo no sé la estratagema, qué tan legítima sea, y qué tan plegada a la juridicidad del derecho fiscal lo sea, sin que pueda ser objeto de reproche como una práctica de elusión o de connotaciones más severas. Pero pues esto también se le puede decir, no puede ser que la norma sea inconstitucional para ti y para los elusores no, o evasores no, si es inconstitucional, es inconstitucional para todos. Creo que es un poco el fraseo de lo que decía el Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Es la propuesta alterna, créanme que después de

haberlos escuchado a todos, me convenzo de darle respuesta finalmente como la Ministra señalaba por todas las razones que ella menciona, darle respuesta en materia de inequidad al quejoso.

Se han pronunciado muchos por la inoperancia y por el proyecto original señor Ministro Presidente, en todo caso, me gustaría que se tomara la votación para ver si prospera el proyecto original o prospera la propuesta alterna que leí. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Ministros quisiera tener otra intervención? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo estaría por la propuesta alterna para que se entre al fondo, pero quitándole todo lo de proporcionalidad, contestando específicamente el problema de equidad, de que no puede ser fiscalizable, quitándole lo de proporcionalidad, eso ya lo contestamos, eso es materia de otro agravio, aquí estamos en pura y dura equidad nada más.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo haría ese ajuste Presidente, en la propuesta alterna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, entonces tomamos una votación a favor del proyecto original o con la propuesta alterna.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por lo puro y duro, que se analice el fondo en la forma en que lo han mencionado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el primer proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con la propuesta alterna, con lo que ha aceptado la señora Ministra de quitarle lo de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy con la propuesta alterna y con las argumentaciones adicionales del Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la propuesta original del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: La alterna y modificando algunas situaciones que ya la Ministra Luna y el Ministro Ortiz me hicieron a la propuesta alterna.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor de la propuesta alterna con las modificaciones que ya ha aceptado la señora Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta alterna con modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PERFECTO, ENTONCES CON ESA DECISIÓN SE APRUEBA ESTA PARTE DEL PROYECTO A PARTIR DE QUE ES INFUNDADO.

Continuamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. El Considerando Séptimo, que corre de las fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco, se refiere concretamente al destino, al gasto público, en esta parte del proyecto se propone calificar de infundado el agravio en que se aduce que el impuesto a los depósitos en efectivo, no tiene por finalidad el gasto público, en la medida en que la ley reclamada ha sido construida para combatir la informalidad, lo que pudo realizarse mediante otros medios; además de que la legislación permite que el sujeto pasivo recupere las

cantidades erogadas, lo que en último término demuestra que el fisco durante el tiempo que ha tenido el numerario no satisface necesidades sociales.

En efecto, si se considera que la garantía constitucional que se estima violado, en realidad contempla una prohibición de desviar los recursos obtenidos a través de las contribuciones para utilizarlos en cuestiones ajenas al gasto público, pues ese destino es el que justifica junto con el principio de solidaridad el desprendimiento patrimonial para dar sostén al aparato estatal y lograr la redistribución de la riqueza, luego, la eventual devolución del impuesto a los depósitos en efectivo a los contribuyentes que cumplan sus obligaciones fiscales no constituye violación a la garantía de destino al gasto público, pues no debe perderse de vista que el cumplimiento de ese principio se da en la medida en que, por una parte, las cantidades recaudadas sean utilizadas para sufragar el gasto en la temporalidad en la que se recauden, con independencia de que al final del período deban devolverse cantidades por concepto de reintegración del tributo, así como que las cantidades recaudadas de manera definitiva sirvan para allegarse de recursos que de otra forma no se obtendrían por conductas evasoras de contribuyentes de impuestos federales; y por la otra, que en ningún caso sean destinadas las cantidades obtenidas de los contribuyentes a los fines diversos a la satisfacción de las cargas públicas. Hasta aquí el Séptimo Considerando, en relación al destino al gasto público señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con el sentido en esta parte del proyecto, ahí le pediría a la señora Ministra si no tuviera inconveniente, hacerle algún arreglito a la redacción de esta parte, lo que pasa es que en la página cuarenta y cinco se dice

que como de alguna forma es un impuesto adicional al impuesto sobre la renta y que en el caso de que logre acreditarse, ese dinero puede compensarse o incluso devolverse al contribuyente, que entonces esto de alguna manera está dándole la posibilidad de que se utilice al gasto público –dice aquí– a sufragar el gasto en la temporalidad en la que se recauda; entonces, pareciera como que toma prestado mientras no devuelve.

Entonces, si esa parte se la elimináramos, y decir que en realidad lo que sucede es que es un impuesto adicional, que es una especie de anticipo, y que al final de cuentas lo que se está tratando es de que el impuesto sobre la renta pues realmente es un impuesto que se pague por todos los que deben de pagar, y el que no pague impuesto sobre la renta paga IDE, y el que paga IDE, no paga el impuesto sobre la renta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión con la modificación aceptada por la señora Ministra ponente. Si no hay alguna objeción, alguna observación, consulto a ustedes si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) EN VOTACIÓN ECONÓMICA HAY UNANIMIDAD** de votos, señor secretario tome nota. Continuamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. El último de estos considerandos, que también es novedoso, corre de las fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete, y es en relación al artículo 25 constitucional; por último, se analiza el agravio en que la recurrente sostiene que el impuesto a los depósitos en efectivo viola el citado precepto constitucional, máxime que al combatir la informalidad en materia tributaria no justifica la violación de los principios constitucionales contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Norma Suprema.

Contrario a lo argumentado, se considera que el impuesto a los depósitos en efectivo contribuye precisamente a sufragar los gastos

públicos, permitiendo al Estado salvaguardar el principio de rectoría económica a través de la implementación de diversas acciones, entre las que se encuentra la de alentar la producción, conceder subsidios, otorgar facilidades a empresas de nueva creación, estimular la exportación de sus productos, conceder facilidades para la importación de materias primas y organizar el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

En consecuencia, lejos de actualizarse una afectación a dicho principio, se fomenta su consecución y de ahí que el planteamiento, —en nuestro concepto—, de la recurrente, resulte infundado.

Hasta aquí señor Ministro Presidente, y hasta aquí el análisis de todos los agravios planteados en este asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Está a su consideración el Considerando Octavo con el que se acaba de dar cuenta.

No hay observación y ninguna objeción, consulto en forma económica su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY UNANIMIDAD CON ESTE PUNTO; esto nos lleva a determinar que con las modificaciones que se han hecho al proyecto y que han sido aceptadas por la señora Ministra ya emitida la intención de voto estaríamos en situación de una votación final.

¿No hay alguna observación? Entonces consulto, también en forma económica, si se está de acuerdo con los puntos decisorios del proyecto. A mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY UNANIMIDAD, SEÑOR SECRETARIO, tome usted nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 1452/2009.
PROMOVIDO POR MAZTER
MANAGEMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA; y

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MAZTER MANAGEMENT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Además, me permito informar que en relación con los temas abordados en este proyecto de resolución, en el Considerando Sexto, se aborda el tema relativo a proporcionalidad tributaria, que ya fue sometido a votación en otros asuntos, también en el Considerando Séptimo se aborda un tema de equidad sobre una exención, se aborda parcialmente pues aquí también hay otros argumentos novedosos; y en el Considerando Décimo Segundo, se aborda también un tema de equidad relativo a lo previsto en el artículo 2º, fracción II, exención a las personas morales con fines no lucrativos, que se analizó en un asunto resuelto el día de ayer por ende, como temas nuevos que se contienen de fondo en este proyecto, se encuentran visibles en el Considerando Octavo, Considerando Décimo y Considerando Décimo Tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, en principio señoras y señores Ministros, someteré a consideración los temas procesales: Competencia, en el Considerando Primero. Oportunidad, en el Considerando Segundo. En el Tercero, cuestiones que no son materia de este asunto. En el Considerando Cuarto, los agravios sintetizados y el Considerando Quinto; el agravio relativo a las causales de improcedencia. Están sometidos a su consideración.

¿No hay observaciones?, Los tenemos por aprobados en forma económica, tomamos nota que hay unanimidad señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en relación con el señalamiento que hace el señor Secretario General de Acuerdos, consulto a las señoras y señores Ministros si están de acuerdo en esta advertencia que nos hace el señor secretario en relación a los temas que ya han sido resueltos, en su criterio, y aquellos que resultan novedosos. Si esto es así, partiríamos entonces del análisis.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Séptimo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del Considerando Octavo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Cuál? En el dos, el Séptimo falta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Séptimo, señora Ministra, así es, hay una situación parcial, ¿de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Exactamente, sí, hay algunos argumentos novedosos, señor Ministro Presidente, independientemente que ya se ha analizado la equidad del artículo 2º, fracción II de esta ley, en realidad sí hay algunos agravios novedosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La molestaríamos si nos quisiera dar cuenta por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, bueno, este Considerando Séptimo, corre de las fojas sesenta y cuatro a setenta y uno, en este apartado se propone calificar como fundado el agravio en el que se controvierten las consideraciones que sustentan la declaración de inconstitucionalidad del citado precepto por contravenir el principio de equidad tributaria en cuanto prevé una exención a los depósitos en efectivo hasta por un monto de veinticinco mil pesos mensuales, y exceptuar de dicho beneficio a quienes adquieran cheques de caja en efectivo, quienes no gozan de un monto exento, por lo que el gravamen recae sobre la totalidad del monto respectivo.

En principio, se advierte que las autoridades recurrentes no combatieron las razones en las que se fundó la sentencia recurrida para desestimar el planteamiento de improcedencia relativo a que la quejosa no acreditó ubicarse en las hipótesis de todas las normas que reclama, concretamente, que no demostró la adquisición de cheques de caja, por lo que en el estudio del presente agravio, se parte de la afectación al interés jurídico de la quejosa en la excepción del beneficio de la exención que plantea.

Una vez aclarado lo anterior, se propone declarar fundado el agravio formulado por las autoridades responsables, pues en el proceso legislativo de la ley reclamada se justificó la exclusión de la exención por veinticinco mil pesos en la adquisición en efectivo de cheques de caja, al señalar lo siguiente: A) La complejidad para las instituciones del sistema financiero para controlar y registrar tales adquisiciones por cada persona; B) Atendiendo a la forma en que operan, pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta en la institución relativa; C) La imposibilidad para determinar el momento en el que se rebase el monto de la exención; D) Imposibilidad de las autoridades

de fiscalizar el impuesto; E) Sería un medio de elución del impuesto; por ello, se justifica la excepción analizada, atendiendo a los fines de control de la evasión fiscal que el impuesto a los depósitos en efectivo persigue.

Además, aunque la adquisición en efectivo de cheques de caja se equipara a los depósitos en efectivo, existen diferencias sustanciales entre ambos para los fines perseguidos por el legislador. Los depósitos en efectivo son realizados por personas que celebran un contrato con una Institución del sistema financiero, que permite identificar al titular o cotitulares en su caso; mientras que el cheque de caja puede ser adquirido por cualquier persona sin requerirse la titularidad de una cuenta, lo que significa que no se tiene control sobre los detentadores de los ingresos para su adquisición.

Consecuentemente, es claro que la excepción de la adquisición en efectivo de cheques de caja, de la exención establecida en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se encuentra justificada en razones objetivas que permiten otorgar un tratamiento diferenciado a esta categoría de contribuyentes y que, por ende, dicho precepto no resulta violatorio del principio de equidad tributaria.

Hasta aquí señor Ministro Presidente el tema correspondiente al Considerando Séptimo, en relación a la equidad tributaria del artículo 2º, fracción III, de la Ley de Depósitos en Efectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo aquí tendría un tema previo al argumento que ha señalado la señora Ministra en el fondo, con el cual yo estaría de acuerdo. El tema previo es el siguiente: Aquí, a diferencia de los anteriores, estamos en un asunto en el que la juez concedió el amparo

precisamente por equidad tributaria, diciendo que los cheques de caja son similares y que por esa razón se viola este principio.

Entonces, si ven el proyecto, en la página sesenta y cuatro, se está diciendo: “En principio se advierte que la autoridad —o sea, quien viene al recurso es la autoridad, no es el quejoso— se dice: recurrente no combatió las razones en las que se fundó la sentencia recurrida, la desestimación del planteamiento de improcedencia relativo a la quejosa, que la quejosa no demostró ubicarse en la hipótesis ¿por qué razón? Porque no hubo cheque de caja; entonces, ¿qué tenía que haber sucedido? Se tenía que haber sobreseído por falta de interés jurídico —según lo que ayer se dijo respecto de los otros artículos que eran heteroaplicativos y que el Pleno consideró que era preferible sobreseer y en ese caso concreto no tomarlo como un sistema—.

Entonces, aquí sucede una situación similar. Aquí no se acreditó que se tratara de cheques de caja; entonces, no hay cheque de caja para el quejoso; sin embargo, es cierto lo que dice el proyecto de la señora Ministra, la autoridad no recurrió esta situación.

Sin embargo, debo mencionarles que en la Segunda Sala, tenemos una tesis que resuelve este problema, y que dice que se debe de sobreseer; dice: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.”**. Y ya se desarrolla toda la tesis —es una tesis de dos mil cuatro—, es jurisprudencia de la Segunda Sala, donde se dice que las causales —si quieren se las leo completita—

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí cómo no.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí cómo no.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Dice: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**—Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, creo que tiene toda la razón la señora Ministra Luna Ramos en este aspecto, y bueno, lo que entonces se propondría en el proyecto sería revocar y sobreseer, en lugar de revocar y negar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No creo que la señora Ministra Luna Ramos tenga toda la razón.

La causa de improcedencia se le planteó a la juez, la estudió y la declaró infundada. En la tesis que nos leyó la señora Ministra dice que quien conoce la revisión advierte una causa a pesar de que quien promovió la revisión sea el actor, el quejoso, y esto le perjudique, es de oficio y se puede hacer valer, pero nunca dice que se revoque de oficio una causal que fue estudiada y declarada infundada por el juzgador de primer grado, esto sí ya va más allá.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor Ministro Presidente, sí tiene razón el Ministro Ortiz, retiro la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también retiro la razón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, tiene toda la razón.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también retiro la razón que le acabo de dar a la Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Retiramos las razones de las razones, sí tiene toda la razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se tiene por hecha la observación, retirada la propuesta y la modificación.

Continuamos la discusión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más ¿estarían de acuerdo señor Ministro en el tratamiento del considerando?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es lo que está a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hechas las salvedades, entonces les consulto si en forma económica lo aprobamos, a mano levantada, ¿de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

HAY UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos entonces señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. El Considerando, ¿en cuál vamos, en el Octavo?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Octavo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El Octavo, corre de las fojas setenta y uno a setenta y ocho, y trata también el tema de equidad, pero del artículo 1°, párrafo segundo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en cuanto excluye cheques de viajero y de pagarés.

En este considerando también se propone calificar como fundado el agravio en el que se controvierten las consideraciones que sustenta la declaración de inconstitucionalidad del precepto aludido, por estimar que es violatorio del principio de equidad tributaria, en cuanto excluye del objeto gravado del impuesto tanto a los cheques de viajero como a los pagarés, y gravar la adquisición en efectivo de cheques de caja.

La conclusión anterior se apoya por una parte, en el hecho de que a partir de los artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deriva una diferencia sustancial entre cheque de caja y cheques de viajero.

Los cheques de caja sólo son expedidos por las instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias, mientras que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pueden ser puestos en circulación por el librador, sus sucursales o corresponsales autorizados, para ser pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tengan, sean en la República o en el extranjero, entendiéndose en este último caso, que el corresponsal se obliga como endosante.

Así, los cheques de viajero son títulos de crédito creados para dar seguridad al transporte del dinero en los viajes, y en la práctica ha hecho que estos se enfoquen a la seguridad en el transporte del dinero, por la gente que viaja al extranjero, y prácticamente no dentro de la República Mexicana, lo cual constituye una razón fundamental para su exclusión del hecho imponible.

Por lo que se refiere a la exclusión del pagaré, del objeto gravado por el impuesto reclamado, se toma en cuenta que el legislador observó que la manifestación de riqueza gravada se circunscribe a los depósitos en efectivo realizados en las instituciones del sistema financiero, dentro de los cuales equiparó a tal noción la adquisición en efectivo de cheques de caja, en tanto que en esos casos los recursos económicos son susceptibles de cumplir con la finalidad de impulsar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta, y desalentar las medidas evasivas de su pago, apoyada en los sujetos que como auxiliares de la administración pública se encargarán de captar el efectivo correspondiente y realizar la recaudación y entero respectivos.

Por ello, se previó como objeto gravable los depósitos en efectivo, incluida la adquisición en efectivo de cheques de caja y no así las transacciones realizadas a través de medios distintos, como el pagaré regulado en los artículos 170 al 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues éste no cumpliría con tal objetivo de control del origen y destino de los recursos objetos del depósito, por lo que no coadyuvaría a la verificación por parte de las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Además, se toma en consideración que un pagaré puede ser suscrito por cualquier persona y los recursos obtenidos a través de ese título de crédito no necesariamente son captados por las instituciones del sistema financiero.

Hasta este punto el análisis de los agravios formulados por las autoridades responsables que combaten el amparo que fue concedido a la quejosa.

Al haber resultado fundados los agravios expresados contra las consideraciones de la sentencia recurrida que sustentaron el otorgamiento del amparo contra las normas reclamadas y su aplicación procede con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, que este Alto Tribunal se avoque al estudio de los conceptos de violación, cuyo estudio omitió la juez del conocimiento. Entonces entraríamos al Considerando Noveno, que está de las fojas setenta y ocho a ochenta, que son los conceptos de violación omitidos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta del Considerando Octavo, ¿no hay alguna objeción? ¿Estamos de acuerdo? En forma económica los manifestamos, **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Hay unanimidad. Y entramos al Considerando Noveno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El Considerando Noveno, que está de las fojas setenta y ocho a ochenta, entramos a los conceptos de violación omitidos.

En primer lugar, se hace la aclaración en el proyecto de que al no haberse impugnado por la quejosa la determinación contenida en el Considerando Octavo de la sentencia recurrida, en la que se desestimaron los conceptos de violación segundo, tercero, -salvo lo que se refiere al análisis de equidad tributaria-, cuarto, séptimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, éstos no serán materia de estudio.

Hecho lo anterior, se elabora la síntesis de los argumentos contenidos en la demanda de amparo, cuyo análisis fue omitido para realizarlo en los Considerandos subsecuentes.

Entonces, ahí entraríamos al Décimo, que está en fojas ochenta a noventa y dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estamos de acuerdo con el posicionamiento del Considerando Noveno? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Entonces seguimos. Sí, no hay alguna observación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, es que éste es meramente informativo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos de acuerdo, adelante por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces es el Considerando Décimo. Violación al principio de legalidad y de certeza jurídica, en virtud de que de la constancia entregada por el banco es de recaudación y no de entero, artículo 4º, fracción V, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

En primer lugar, se precisa que la supuesta omisión que la quejosa atribuye al legislador en cuanto a la falta de previsión sobre la necesidad de expedir una constancia de retención no resulta ser un aspecto relacionado con el ámbito de protección de la garantía de legalidad tributaria, pues en cualquier caso no se trata de un elemento esencial de la contribución, sino en todo caso de un elemento probatorio sobre un suceso específico como lo es la existencia del auto recaudatorio efectuado por la institución financiera de que se trata. No obstante lo anterior y en atención a la causa de pedir, se analiza el argumento bajo la premisa fundamental de la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales y se concluye que es infundado. En efecto, conforme a la porción normativa controvertida, la institución financiera, tiene la obligación de recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo y entregar al contribuyente las constancias que acrediten el entero o en su caso el importe que no se pudo recaudar.

Lo anterior, no deja a los sujetos pasivos del impuesto imposibilitados para probar el cumplimiento de sus obligaciones, pues con la constancia que se emite por la institución financiera, la parte quejosa tiene certeza de que se efectuó el entero de la contribución por el monto del impuesto que le correspondió, lo que presupone que cumplió con su obligación de tributar; además, se tiene en cuenta que las instituciones financieras se encuentran obligadas a la observancia de lo dispuesto por la ley para la transparencia y el ordenamiento para los servicios financieros artículo 13, así como de las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 23 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros aplicables a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, publicadas en el Diario Oficial de la

Federación el veintidós de noviembre de dos mil siete, artículos 33 y 36.

Las anteriores disposiciones ponen de manifiesto la obligación a cargo de las instituciones financieras de expedir estados de cuenta con detalles mínimos dentro de los cuales destaca la necesidad de hacer constar las cantidades y conceptos de los impuestos retenidos por dichas instituciones, siendo que ante la falta de una disposición legal reglamentaria o en las reglas de carácter general en materia tributaria que establezca el documento que sirve como elemento comprobatorio del acto de recaudación, las disposiciones aludidas en materia de transparencia otorgan la seguridad jurídica suficiente al contribuyente para que tenga una prueba documental con base en la cual puede demostrar a la autoridad fiscal la forma en la que procedió la institución financiera de que se trate, tal como en el presente asunto ha sido utilizada por los quejosos para demostrar el acto de aplicación, consistente en el auto recaudatorio. Hasta aquí señor Ministro Presidente este Considerando Décimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a consideración de las señoras y señores Ministros.

¿No hay alguna observación? Si no es así, les consulto en votación económica a mano levantada, la aprobación de este Considerando.

(VOTACIÓN FAVORABLE) Hay unanimidad señor secretario, tome nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Entraríamos entonces al Considerando Décimo Primero que está de las fojas noventa y dos a noventa y ocho y que se refiere concretamente a la división del impuesto a los depósitos en efectivo entre los cotitulares de una cuenta. En este Considerando, se analiza el artículo 3°, último párrafo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que prevé la posibilidad de que en los casos en que conforme al contrato con una institución del sistema financiero, una cuenta tenga diversos o varios cotitulares, el titular podrá comunicar por escrito la proporción en la que el impuesto a los depósitos en efectivo se deberá distribuir entre ellos, lo que a juicio de la quejosa resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

No obstante, se estima que el argumento analizado resulta inoperante, ya que la quejosa no demostró que el precepto impugnado le cause perjuicio pues de autos no se desprende que la cuenta en la cual le fue recaudado el impuesto a los depósitos en efectivo, tenga más de un titular, ni que la institución del sistema financiero respectivo, haya aplicado la recaudación en atención a la proporción indicada por el titular mediante un comunicado por escrito.

Ciertamente, la ley contiene normas dirigidas a otras categorías de contribuyentes, como aquellos que son cotitulares de cuentas, pero éstas no le deparan perjuicio, porque sólo demostró ubicarse en la hipótesis general de la causación del tributo.

Aunque existe la posibilidad de que en el futuro se ubique en alguna de las otras hipótesis de causación, porque les ha recaudado el impuesto como cotitular de una cuenta, será necesario que demuestre esa circunstancia, para estar en aptitud de combatir las normas que regulen estos otros supuestos; por lo tanto, el proyecto propone que el concepto de violación respectivo no puede ser analizado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros, si no hay objeciones. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Tengo la duda señor Ministro, señoras y señores Ministros, en el tratamiento estoy de acuerdo, la conclusión de inoperancia me da cierta duda porque a lo mejor lo que debía hacerse, si se considera que no les afecta, sería sobreseer; pero es nada más la conclusión, no el tratamiento mismo porque si se expresa con todas sus letras que el precepto impugnado no le causa perjuicio porque se desprende de autos que la cuenta por la cual le fue recaudado el impuesto tenga más de un titular, ni que la institución del sistema haya efectuado la recaudación, someto a su consideración la posibilidad de que quizás hasta con los mismos argumentos, la conclusión pueda sobreseer en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de las señoras y señores Ministros la propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aquí nada más sería cuestión de ver si no fue motivo de análisis en la sentencia, porque si no, sería el mismo problema del anterior planteamiento. Está muy cercano el receso, si quieren en el receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Terminemos la parte considerativa y como esto afectaría en última instancia resolutive; entonces saldríamos al receso y entraríamos, pero continuamos, entonces éste queda encorchetado por así decirlo, para efectos de que se haga esta verificación ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, el Considerando Décimo Segundo como lo indicaba el señor Secretario General, ya está analizado, ya fue analizado este tema de equidad de la fracción II de la Ley del Impuesto de los Depósitos en Efectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, aquí se reitera entonces el criterio de votación, de los anteriores asuntos. ¿De acuerdo? Adelante.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entraríamos entonces señor Ministro Presidente, al último de estos Considerandos de este asunto que es el Décimo Tercero. Este Considerando Décimo Tercero, corre de las fojas ciento seis a ciento catorce y se refiere al tema de equidad del artículo 8° de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, al exigir el dictamen de contador público registrado, tratándose de la devolución mensual. En este último considerando del proyecto se propone declarar infundado el concepto de violación en que se aduce que el precepto reclamado viola el principio de equidad tributaria, porque otorga un trato diferenciado a las solicitudes de devolución del impuesto mensual del que se otorga para las del ejercicio, porque sólo la primera se condiciona a que la diferencia a favor del contribuyente sea dictaminada por contador público registrado.

Se estima lo anterior, porque al ser el impuesto reclamado un control respecto del impuesto sobre la renta, que se cubre en forma definitiva al cierre del ejercicio fiscal y cuyos pagos provisionales mensuales sólo se realizan a cuenta del impuesto anual, es claro que el impuesto a los depósitos en efectivo que se acredite mensualmente contra el impuesto controlado, también tendrán un carácter de provisional, pues será hasta el final del ejercicio, cuando conociéndose el impuesto sobre la renta definitivo del ejercicio efectivamente causado, se estará en aptitud de determinar si el impuesto a los depósitos en efectivo cubierto en todo el ejercicio, excedió o no al impuesto anual sobre la renta definitivo cubierto por dicho ejercicio, y si efectivamente existió saldo a favor del contribuyente.

Lo anterior justifica, que tratándose de devoluciones mensuales del impuesto a los depósitos en efectivo, la devolución de saldo a favor del contribuyente, se sujete a dictamen de contador público registrado, pues implica que la autoridad reintegre cantidades que aún no se sabe en definitiva si deberán o no ser cubiertas por el contribuyente. Lo que se conocerá hasta el final del ejercicio, por lo que se requiere un mayor grado de certeza que se satisface mediante el dictamen exigido, situación que no se presenta en el caso de la declaración anual del impuesto a los depósitos en efectivo, pues el impuesto sobre la renta contra el cual se acredita, ya es el definitivo del ejercicio.

Por último, se destaca que la posible generación de gastos que implica el dictamen del contador público registrado para la procedencia de la devolución de saldo a favor de la declaración mensual del impuesto a los depósitos en efectivo, no demuestra situación de inequidad, porque tal requerimiento se encuentra previsto para todos los contribuyentes por igual, y la obligación que impone el artículo 31, fracción IV constitucional de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, incluye también el cumplimiento de los diversos deberes administrativos que las propias leyes fiscales establezcan para que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al gasto público por parte de los contribuyentes. Hasta aquí señor Ministro Presidente el análisis de todos los planteamientos inherentes al fondo de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Si bien estoy de acuerdo con las consideraciones mediante las cuales se distingue en el proyecto entre pagos mensuales, que son provisionales, y los anuales que tienen carácter de definitividad; sin embargo, en mi opinión, vengo en contra de este

Décimo Tercer Considerando porque en mi opinión, la quejosa no acreditó la afectación a su interés jurídico.

A mi juicio, se está partiendo de un supuesto hipotético que no se ha materializado en la realidad, en tanto que la quejosa no ha realizado una solicitud de devolución del impuesto a los depósitos en efectivo de forma mensual, ni anual, y de acuerdo con el artículo 8° de la ley de este impuesto, para que dicho supuesto se actualice, es preciso: Primero, llevar a cabo el acreditamiento del impuesto sobre la renta del mes de que se trate. Segundo, en caso de que el impuesto a los depósitos en efectivo sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta, se podrá realizar el acreditamiento de la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en ese mes. Y en tercer lugar, si con posterioridad a la anterior subsiste una diferencia, se podrá llevar a cabo la compensación contra contribuciones federales.

Ahora bien, si después de realizar los procedimientos de acreditamiento y compensación existiere alguna diferencia, ésta podrá solicitarse en devolución siempre que sea dictaminada, dice la ley, por contador público registrado, y cumpla con los requisitos que establezca el SAT, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

De lo anterior, desprendo que es hasta después de los procedimientos de acreditamiento y de compensación, que los contribuyentes podrán solicitar la devolución, y será hasta ese momento, que en todo caso la quejosa en este asunto podría ver afectada su esfera jurídica, ya que de lo contrario, sus argumentos no son aptos para demostrar la inconstitucionalidad que plantea, dado el carácter impersonal, general, abstracto de la ley.

En el caso de las constancias procesales que obran en autos a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete del cuaderno de amparo, se exhibe la prueba documental del detalle de movimientos expedido

por la institución bancaria Bancomer; sin embargo, ello únicamente tiende a acreditar que el quejoso es un cuentahabiente del sistema financiero y que se le retuvo cierta cantidad por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo.

En ese sentido, concluyo que el interés jurídico de la quejosa no fue acreditado para impugnar el artículo 8º, de la Ley del IDE, tratándose del dictamen de contador público, ya que en ningún momento se constata que dicho numeral le fuera aplicado.

Por lo tanto, ratifico en este Considerando Décimo Tercero, mi voto es en contra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido de lo que acaba de plantear el Ministro Valls, creo que estamos también en condición análoga a lo que dejamos pendiente hace un rato en relación con el Décimo Primero. Aquí, al tratarse de pagos mensuales, tendría que haber solicitado el dictamen de contador, y tratándose de los anuales, no, y no consta, no hay ninguna constancia en este mismo sentido, como lo decía el señor Ministro Valls.

Entonces, creo que la solución es: o lo declaramos inoperante, o sobreseemos, pero eso me parece que como lo decía muy sabiamente la señora Ministra, dado que estamos muy cerca del receso lo podríamos ver en ese momento y posteriormente tomar esta decisión, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias señor Ministro. Tenemos ya dos temas que son de constataciones, decreto, adelanto el receso, y le pedimos al señor secretario que al regreso tuviéramos la información.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Durante el receso se hizo la consulta del expediente, y atendiendo también al ofrecimiento que hizo la señora Ministra Luna Ramos, si la señora Ministra ponente no tuviera inconveniente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que ella, la señora Ministra Luna, hiciera uso de la palabra para comentar lo que considere.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Sí, quedaron prácticamente encorchetados dos temas, uno era el relacionado con el artículo 3º, último párrafo, de la ley reclamada y el otro relacionado con el artículo 8º.

El artículo 3º, segundo párrafo, se está refiriendo al cálculo del impuesto por parte de los cotitulares de una cuenta. En el artículo lo que se está diciendo es que son los cotitulares los que tienen que determinar el porcentaje, de acuerdo a la inversión o de acuerdo al depósito más bien que hayan hecho de la cantidad que les corresponde del pago del impuesto respectivo, esto se combatió diciendo que es desproporcional y en el proyecto lo que se estaba señalando es que es inoperante porque no había demostrado el perjuicio impugnado, esto habíamos mencionado desde la ocasión anterior cuando se citó la tesis de que si podía o no aducirse causales de improcedencia, si era motivo de análisis de fondo o si

era motivo de sobreseimiento, sin embargo, del estudio de la sentencia estamos viendo que la juez analizó las causales de improcedencia y las desestimó, aduciendo que se trataba de un sistema y que por esta razón la ley era impugnada en su totalidad, y prácticamente desestima en las causales de improcedencia que se hacen valer en este sentido. Los agravios de la autoridad, según vimos también en el escrito correspondiente, lo único que dicen al respecto es que la juez no estudió las causales de improcedencia, sin embargo, bueno, sí las estudió; ahora, si está de acuerdo o no con el estudio de las causales ya no hubo agravio específico en ese sentido, de tal manera que tienen que quedar prácticamente ya firme por ser cosa juzgada, la desestimación de estas causales de improcedencia, tanto por el artículo 3º como por el artículo 8º. En esas condiciones, por lo que hace al artículo 3º en relación al argumento de que es desproporcional que no se fije o que no se otorgue a los propios contribuyentes la determinación del porcentaje del impuesto en cuanto a los depósitos en copropiedad, ahí es donde se tendría que arreglar el proyecto para no declararlo inoperante, entrar al análisis y declararlo infundado, declararlo infundado diciendo que en realidad esto no está afectando de ninguna manera el principio de proporcionalidad, porque lo que está estableciendo el artículo es que el propio contribuyente determine en la medida de que las cantidades que ellos saben cuáles son las que corresponden a cada uno de los cotitulares en el depósito respectivo, pues con base en eso se podrá fijar el impuesto, entonces es declaración de infundado no de inoperante, y por lo que se refiere al artículo 8º que está relacionado con que si el contador público debe o no emitir el dictamen correspondiente cuando no haya habido saldo suficiente para el pago del impuesto relacionado con el artículo 8º, pues sucede una situación similar, también se desestimó la causal de improcedencia por parte del juez de Distrito, y aquí el proyecto sí está entrando al análisis de fondo, a diferencia del anterior en el que sí se estaban dando argumentos prácticamente de procedencia, aquí no, aquí se están dando argumentos de fondo, se está declarando

infundado el concepto de violación porque aquí ya estamos en análisis del concepto de violación que omitió el juez analizar en la sentencia correspondiente, y aquí se está determinando que no viola ningún precepto constitucional, porque lo único que se está determinando es que si quiere la devolución de este impuesto el quejoso pues que solicite el dictamen emitido por un contador público, que esto se realice durante los pagos provisionales del impuesto, aquí la diferencia que establecían era que no se solicita del particular el dictamen de un contador público cuando se trata de la devolución del ejercicio, lo que sí sucede cuando se trata de pagos de carácter provisional; sin embargo el proyecto de la señora Ministra desestima todas estas circunstancias diciendo que no están violando en realidad ningún precepto de la Constitución y que lo único que están estableciendo es una justificación para que en un momento dado pueda llevarse a cabo la solicitud de devolución correspondiente en el caso de que así fuera, pero exclusivamente en los pagos provisionales.

Entonces en los dos casos tendrán que analizarse las cuestiones de fondo, nunca declararlos inoperantes con razones que pudieran entenderse como de improcedencia, y en el primer caso creo que aceptó la señora Ministra que se hiciera la modificación del proyecto para cambiar la inoperancia por infundado, y en el otro ya viene el planteamiento de infundado.

Si los señores Ministros están o no de acuerdo con ese planteamiento, prácticamente sería nada más el determinar o no su conformidad con este argumento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señora Ministra ponente, le consulto ¿Está usted de acuerdo con estas adecuaciones al Décimo Primero?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, estoy de acuerdo señor Ministro Presidente, lo que significa que en el último

Considerando no se cambia nada y en el anterior Considerando sí, se declara inoperante, hasta donde yo entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al señor Ministro Valls, le consulto en relación con su cuestionamiento en relación con el Considerando Décimo Tercero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Lo ratifico, estaré en contra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra, perfecto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Disculpe señor Presidente. Yo también había hecho una consideración respecto del Décimo Tercero; entonces en este mismo sentido sí estaría de acuerdo con la modificación, siempre y cuando las razones que da la señora Ministra Luna Ramos se explicitaran en el proyecto, si lo acepta la señora Ministra por qué no se dio esta impugnación, estaría de acuerdo si esto se acepta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Queda aceptado señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Vamos a tomar entonces en relación con el Décimo Primero pareciera, lo consulto ¿Hay unanimidad en el Décimo Primero? Pareciera que hay unanimidad, no hay alguna inconformidad u observación. De manera económica les consulto ¿Si estamos de acuerdo entonces con estas adecuaciones o precisiones en su caso? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Si esto es así, hay unanimidad señor secretario, tome usted nota, y tomamos una votación nominal en relación con el contenido del Considerando Décimo Tercero a partir de que ya también la señora Ministra ponente ha aceptado las precisiones, las observaciones

sugeridas por la Ministra Luna y con la precisión también del señor Ministro Cossío. ¿De acuerdo?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con las adecuaciones aceptadas, a favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En términos de lo que expuse hace un rato, mi voto es en contra del Décimo Tercero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Décimo Tercero con el voto en contra del señor Ministro Valls Hernández y por el sobreseimiento respecto al artículo 8º, párrafo cuarto de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA MAYORÍA QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente señor Presidente para manifestar que con relación a este Considerando Décimo Tercero anuncio que haré voto concurrente.

También quisiera aprovechar el uso de la palabra para manifestar que en los asuntos que hemos venido viendo se repetirían básicamente las votaciones del primer asunto, del de Costco, porque en aquél en el aspecto de proporcionalidad tributaria, quiero recordarles que manifesté que haría un voto concurrente; en ese mismo sentido lo ratifico para los distintos asuntos que se han venido desahogando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Valls. Sí, en ese entendido estamos aquí con los señores Ministros que en aquella ocasión hicieron salvedades u ofrecieron la elaboración de algún voto concurrente.

Vamos a someter ya a una votación los puntos resolutivos, habida cuenta de que esto, no altera la propuesta del proyecto.

Tomamos una votación, por favor, nominal para efectos de que como ha habido algunos ajustes, simplemente que quede la constancia en el sentido de esta votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta ajustada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También y me reservaré el derecho a formular voto concurrente una vez que vea el engrose en todos estos extremos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la salvedad que hice respecto al Considerando Décimo Tercero, estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con la salvedad del voto en contra del Considerando Décimo Tercero del señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, CON ESA DECISIÓN ESTÁ APROBADA.

Damos cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 1607/2009.
PROMOVIDO POR CORPORACIÓN
INMOBILIARIA GALY, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos que propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CORPORACIÓN INMOBILIARIA GALY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL PRIMER RESULTANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA CUYO SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO NO FUE MATERIA DE LA REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

También me permito informar que en relación con los temas que se abordan en el respectivo proyecto de resolución, existe ya precedente fijado por este Tribunal, respecto de los temas contenidos en los Considerandos Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Tercero, y se presentan cuatro temas novedosos en los Considerandos Décimo Quinto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Décimo Primero, también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El Décimo Primero es una síntesis de conceptos de violación que omitió estudiar el juez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero hay que pronunciarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, señoras, señores Ministros, pongo a su consideración los temas procesales contenidos en los Considerandos: Primero, competencia. Segundo, oportunidad. Tercero, corrección de una incongruencia en ese Considerando, en el Cuarto, las cuestiones que no son materia de revisión, en el Quinto, los agravios del Presidente de la República, en el Sexto, el agravio de la Cámara de Diputados, en el Séptimo, el agravio relativo a las causales de improcedencia. Consulto si hay alguna observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: LOS TENEMOS POR APROBADOS, POR UNANIMIDAD.

Y entramos ahora a los Considerandos de fondo para iniciar precisamente en el Décimo Primero, está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una aclaración, porque votamos el número de Considerandos, y vamos a pasar al fondo que entiendo es el Décimo Primero, tendríamos también que considerar aprobados los otros, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, sí los di por aprobados, tiene toda la razón señor Ministro. Entonces, pongo a su consideración el Considerando Octavo, proporcionalidad.
(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADO EN FORMA ECONÓMICA POR UNANIMIDAD.

Considerando Noveno, equidad. También. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADO, POR UNANIMIDAD.

Considerando Décimo, también equidad en este tema. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

UNANIMIDAD TAMBIÉN.

Y el Décimo Primero, simplemente para hacer una referencia. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias señor Ministro Presidente, en el Considerando Décimo Primero que corre de las fojas ochenta y seis a la ochenta y nueve, realmente se hace aquí una síntesis de los conceptos de violación que fueron omitidos. En primer lugar se hace la aclaración en el proyecto de que al no haberse impugnado por la quejosa la determinación contenida en el Considerando Séptimo de la sentencia recurrida, en la que se desestimó, el tercer concepto de violación no será materia de este estudio.

Hecho lo anterior se elabora la síntesis de los argumentos contenidos en la demanda de amparo, cuyo análisis fue omitido por el juzgador para realizarlo en los Considerandos subsecuentes. En el Décimo Segundo de las fojas ochenta y ocho a noventa y ocho, se hace un estudio de equidad de la fracción II de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

En el Considerando Décimo Tercero, de las fojas noventa y ocho a ciento seis, la equidad del artículo 8, de la Ley del Impuesto de Depósitos en Efectivo, al exigir el dictamen de contador público registrado, tratándose de devolución mensual. Aquí tenía un voto del señor Ministro Valls.

En el Considerando Décimo Cuarto, que va de las fojas ciento seis a ciento ocho, en la inequidad del artículo 6º de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en este apartado se analiza el argumento en que se aduce que dicho precepto otorga un trato diferenciado según la persona que determine el impuesto para el caso de que el impuesto reclamado no hubiera sido recaudado por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, pues se exime del pago de

actualización y recargos por el período de causación, y hasta el último día del mes del ejercicio, mientras que cuando es la autoridad fiscal quien determina la omisión lo hace desde que se omite la contribución.

Aquí, se propone calificar de inoperante tal argumento porque la quejosa no demuestra ubicarse en el supuesto que aduce, pues promovió el juicio de amparo con motivo del primer acto de aplicación consistente en la recaudación del impuesto que realizó la institución bancaria sin que acredite la afectación a su interés jurídico; además, porque el trato desigual que aduce en el período de actualización y recargos de la contribución omitida lo sustenta entre el impuesto reclamado, cuya recaudación es encomendada a las instituciones del sistema financiero y otras contribuciones que no precisa y cuya determinación corresponda a la autoridad, de manera que nosotros consideramos que no existe un parámetro válido para la comparación en el caso de esta inequidad alegada del artículo 6º de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Antes de someter a su consideración este contenido del Considerando Décimo Cuarto –para efectos de registro– haremos la mención a los Considerandos Décimo Primero, los conceptos de violación omitidos que no tenían un tratamiento, una decisión; el Considerando Décimo Segundo, que sí ya tiene estos precedentes; y el Considerando Décimo Tercero, como también se ha dado cuenta con ellos.

De esta suerte: Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, requieren de esta ratificación de votación, lo cual someto a su consideración, y si no hay alguna observación, en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**). Señor secretario, tomamos este registro de votación de estos Considerandos por unanimidad. Ahora sí, a su consideración el contenido del Considerando Décimo Cuarto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más una pregunta y lo manifiesto como duda: En este Considerando Décimo Cuarto se está declarando la inoperancia de este argumento porque se está diciendo que no se afecta otra vez el interés jurídico –que era la observación inicial del señor Ministro Luis María Aguilar–. ¿Entonces, no estaremos en la misma situación de entrar y de analizar el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, exactamente esa es mi observación. En general estoy de acuerdo con el Considerando, pero preferiría que la argumentación de este Considerando no se refiriera a que no se afecta el interés jurídico, sino que pues no tiene la razón, que el artículo no es inconstitucional o que de alguna manera el agravio como se propone es inoperante, pero por sus consideraciones mismas, no porque no afecte el interés jurídico.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y es que aquí. Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, nada más que no sé si aquí va a haber el mismo problema de revisar si se analizó o se desestimó o no alguna causal de improcedencia, porque si se desestimó la causal, entonces tenemos que entrar al estudio exactamente en los mismos términos que en el asunto anterior, y ya no se podría declarar inoperante sino tendría que resolverse si en un momento dado la fecha de pago de actualización y recargos que se establece en el artículo 6º es o no constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario general de acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente. Únicamente para informar que en la foja ciento siete del proyecto además del argumento de inoperancia que se sustenta en falta de interés jurídico se desarrollan otros dos argumentos que parece ser que son diferentes a los que sustentaron la sentencia recurrida. Ahí en la foja ciento siete si gustan le puedo dar lectura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es tan amable señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto. Se dice: “y por la otra, en que no acredita la afectación que lo dispuesto en la norma reclamada puede ocasionar a su interés jurídico”; y el siguiente párrafo nos dice: “Además, la inoperancia del concepto de violación se surte también porque el trato desigual que aduce en el período de actualización y causación de recargos de la contribución omitida lo sustenta entre el impuesto reclamado cuya recaudación es encomendada a las instituciones del sistema financiero mexicano y otras contribuciones que no precisa y cuya determinación esté a cargo de la autoridad conforme al artículo 6º, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario y si las autoridades fiscales deben hacer la determinación los contribuyentes deberán proporcionar la información necesaria mediante los quince días siguientes a la fecha de su causación. Y sigue desarrollándose ese otro argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y lo mismo señor Presidente, para recabar información acerca de qué sucedió en el caso de la diferencia entre los pagos mensuales anuales y la determinación del

contador público, porque en el asunto anterior acabamos declarándolo infundado porque venía sobreseído en este caso y no hubo impugnación específica, entonces sí se surtía esta hipótesis, pero en este caso concreto creo que también haría falta precisar para determinar si es inoperante o es infundado finalmente o fundado como vaya a ser el caso ya en su momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, bueno, primero para decirles que sí se suprimiría todo lo del interés jurídico, eso ya no estaría en el proyecto. Ahora, en relación al otro tema para checar perfectamente bien lo que está contestando el señor Ministro Cossío y la señora Ministra Luna, pues yo dejaría encorchetado por lo pronto este tema, le estoy mandando el mensaje de que si me pueden checar esta situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente, continuamos para ver si podemos tener la información, en este momento, si no, tomaremos otra determinación. Continuamos, entonces dejamos apartado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente, entonces iríamos al Considerando Décimo Quinto, que va de las fojas ciento nueve a la ciento quince, y que el tema de este Considerando Décimo Quinto es: La recaudación del impuesto a los depósitos en efectivo por las instituciones del sistema financiero, en este considerando se analiza el argumento en que la quejosa aduce que la ley reclamada viola el principio de certidumbre jurídica al facultar a las instituciones del sistema financiero a determinar y a cobrar créditos fiscales, no obstante que no tienen la naturaleza de autoridad fiscal.

Ese es en resumen el argumento de la quejosa, se estiman infundados estos argumentos de inconstitucionalidad, porque es

válida la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley, lo cual deriva de manera implícita del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga solo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario y entre esas se haya la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros de manera que esa actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado.

Esa es la respuesta que se le da a este argumento, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora y señores Ministros. ¿No hay objeciones? A mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Hay unanimidad señor secretario.

Continuamos señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor Ministro, el siguiente es el Décimo Sexto, este Considerando va de las fojas ciento quince a la ciento diecinueve; el planteamiento es también por inequidad pero aquí es por falta de implementación de una cuenta concentradora para efectos del impuesto reclamado. En este apartado se analiza el argumento en que se aduce que el impuesto viola el principio de equidad tributaria porque su recaudación se ha puesto en marcha sin iniciar con ella la implementación de la cuenta concentradora a que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley reclamada, pues al no existir tal cuenta se va a dar un trato diferente a las personas que tengan una sola cuenta bancaria de las que

tengan más de una cuenta, ya que las segundas podrían realizar depósitos superiores a veinticinco mil pesos pero en diferentes cuentas y no pagar el impuesto.

Se califica de inoperante el argumento porque los artículos 11 y 12, de la ley reclamada, no prevén la implementación de cuenta concentradora alguna; y por lo mismo, no existe la omisión que se sostiene, que da lugar a un trato desigual entre los contribuyentes que tengan una sola cuenta bancaria y los que tengan varias. En tales preceptos sólo se regula la situación especial de depósitos que sean realizados a la cuenta que una Institución financiera tiene en otra Institución financiera, para recibir los recursos de sus clientes, determinándose que en este supuesto los depósitos se entenderán hechos al cliente beneficiario final del depósito, y no a la Institución financiera titular de la cuenta concentradora relativa.

En consecuencia, existe imposibilidad para analizar el planteamiento de inequidad que se aduce, dado que es falso el supuesto que se afirma que ocasiona un trato desigual entre contribuyentes.

En última instancia, se aclara en el proyecto que conforme al artículo 2º, fracción III, segundo párrafo, de la ley reclamada, el monto de veinticinco mil pesos, exento del pago del impuesto, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma Institución del sistema financiero. Por lo que, el que se tenga una o más cuentas bancarias, no influye para tener la posibilidad de realizar depósitos en efectivo superiores a veinticinco mil pesos, sin dar lugar a la causación del impuesto, pues si dichas cuentas se tienen en la misma Institución financiera, se considerará para efectos del monto de la exención, todos los depósitos realizados en dicha cuenta.

En todo caso, ello podría darse sólo si las cuentas se abren en diferentes instituciones, pero esto constituye una opción válida para

todos los contribuyentes; es decir, depende de las conductas que asuman los gobernados, y no así de lo dispuesto en la ley; por lo que de ello no podrá derivar violación alguna al principio de equidad tributaria, máxime que el planteamiento de la quejosa no se hizo derivar de lo anterior, sino de la omisión de una obligación que no contempla la ley.

Hasta aquí señor Ministro Presidente, el Considerando Décimo Sexto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señora y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Solicito su aprobación en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

HAY UNANIMIDAD DE VOTOS. Señor secretario tome nota.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos señora Ministra por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias. Entonces iríamos al Considerando Décimo Séptimo. Este Considerando está en las páginas de la ciento diecinueve a la ciento treinta y uno; y se refiere a la complementariedad del impuesto reclamado con el impuesto de la renta, que no implica confusión de sus elementos.

En este Considerando se estudia el argumento en la que la quejosa aduce que la ley reclamada es inconstitucional porque no hay claridad, sencillez y singularidad del impuesto reclamado, por mezclar sus elementos con los del impuesto sobre la renta, complementar tributos de naturaleza diferente y enfrentar las tasas de ambos impuestos, como lo es la progresiva del impuesto sobre la renta frente a la porcentual del impuesto a los depósitos en efectivo,

por lo que, en su concepto, se viola la garantía de legalidad y de seguridad jurídica.

Se tiene como infundado este planteamiento al advertir que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, claramente define los elementos del impuesto: Objeto, sujeto, pasivo, base, tasa y época de pago; y que el hecho de que este último sea complementario del impuesto sobre la renta y constituya un impuesto de control tendente a combatir la evasión fiscal, no significa que se mezclen los elementos de uno y de otro, ni se deban contener en un mismo tipo de tasa impositiva, por lo cual, no se genera incertidumbre jurídica para los contribuyentes.

Hasta aquí señor Ministro Presidente, el Considerando Décimo Séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Está a su consideración. No hay observaciones, consulto en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

APROBADO. Tome nota señor secretario, por unanimidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con el Décimo Octavo, señora Ministra por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente. El Décimo Octavo, corre de las fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco. El tema es el impuesto a los depósitos en efectivo que no constituyen doble tributación ni es ruinoso.

Aquí se analiza el concepto de violación en que aduce la quejosa que el impuesto reclamado es inconstitucional porque provoca doble

tributación, al incluir en su base al impuesto al valor agregado causado por la operación que dio lugar al depósito, por lo que resulta ruinoso, pues no se puede acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo contra el impuesto al valor agregado, sino sólo si existe un remanente siguiendo la regla de compensación.

En el proyecto se propone calificar de infundado el argumento de inconstitucionalidad, porque por una parte el impuesto reclamado, el impuesto al valor agregado, no grava la misma fuente, y en tales términos es inexistente la doble tributación que se aduce.

Por lo que se refiere a la situación de que el impuesto reclamado incluya en su base cantidades que podrían corresponder al traslado del impuesto al valor agregado, ello no se puede considerar que sea ruinoso para el contribuyente, en virtud de la mecánica de acreditamiento, compensación y devolución del impuesto a los depósitos en efectivo, establecida en atención a su naturaleza y a su propósito de combatir la evasión fiscal e impactar únicamente a quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales.

Por ello, carece de trascendencia que la recuperación del impuesto sea a través del acreditamiento o compensación, pues finalmente se recupera el monto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

¿Hay alguna observación? Igual. En votación económica consulto si está aprobado. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

HAY UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO, TOME NOTA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos con el Décimo noveno.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente.

El Décimo noveno, está de las fojas ciento treinta y cinco a la ciento cuarenta y uno. El tema: “El impuesto a los depósitos en efectivo, no vulnera el principio de presunción de inocencia”.

Por último, en esta consideración se estudia el argumento en que se sostiene que el impuesto a los depósitos en efectivo viola el principio de presunción de inocencia, previsto por el artículo 20, inciso b), fracción I de la Constitución Federal, porque inculpa a los sujetos pasivos de evasión fiscal.

Se califica de infundado este concepto de violación, porque el hecho de que además del fin recaudatorio que tiene el impuesto reclamado, persiga un fin de control de la evasión fiscal, sin impactar económicamente a quienes cumplan con sus obligaciones fiscales, sino sólo a quienes obtienen ingresos que no son declarados ante las autoridades fiscales, no significa que se acuse o inculpe de evasores fiscales a los sujetos pasivos del impuesto, ni que se establezca una presunción a priori, de que el efectivo utilizado para la realización de depósitos en las instituciones del sistema financiero, o para la adquisición de cheques de caja, proviene de la economía informal o constituyen ingresos no declarados a las autoridades hacendarias, sólo constituye un impuesto diseñado, de manera tal que el impacto económico contributivo sea absorbido por aquellos que no cubran el impuesto sobre la renta correspondiente a sus ingresos, ante la imposibilidad que en este caso tendrán que acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo que la institución financiera recaudó.

Por ello, resulta inaplicable el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I constitucional, pues a los sujetos pasivos del impuesto, no se les imputa el delito de evasión fiscal, ni se les presume como tales.

Hasta aquí señor Ministro Presidente, las consideraciones del Décimo Noveno, pero además el análisis de todos los planteamientos inherentes al fondo de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. En principio pongo a su consideración el Considerando Décimo Noveno. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ESTÁ APROBADO POR UNANIMIDAD EN SUS TÉRMINOS.

Nos queda pendiente solamente para efectos de tener ya las consideraciones de las votaciones respectivas, la información que se iba a recabar en relación con el Considerando Décimo Cuarto, inoperancia al planteamiento de inequidad a que se refiere por no causar perjuicio, cuando hemos eliminado ya los argumentos de inoperancia por falta de interés, etcétera, se quedó pendiente esta información.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo tengo encorchetado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésta quedará encorchetada todavía.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Todavía no señor Ministro Presidente, si no se tiene inconveniente y dado lo avanzado de la hora, sin cinco ya para las dos de la tarde, si me pudieran dar oportunidad para el martes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El lunes es inhábil.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: El martes sería lo primero que presentaría yo, y ya a su consideración todo el proyecto, bueno, todo el asunto, este Amparo en Revisión, y nos quedaría por último el Amparo 540/2009, que sería ya el último amparo de este bloque de asuntos señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por esta situación que nos está presentando sería mejor ver los dos asuntos, aunque el que sigue, me parece que solamente tiene un tema nuevo; de todas maneras, por lo avanzado de la hora y si hay alguna discusión vamos a levantar la sesión dejando pendientes estos dos y los siguientes de la lista, ya continuaremos en su oportunidad.

Le agradezco mucho señora Ministra, y los convoco a la que tendrá verificativo la próxima sesión, el próximo martes a la hora de costumbre.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)